



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este trámite de **Liquidación de Sociedad Conyugal** promovido por el señor **Héctor Mario Torres Betancur**, en contra de la señora **Liliana Patricia Orrego Blandón**, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, frente a la providencia del pasado 13 de abril, mediante la cual decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1. El día 26 de agosto de 2020, el señor **Héctor Mario Torres Betancur**, presentó a través de apoderada judicial demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** en contra de la señora **Liliana Patricia Orrego Blandón**, misma que se sigue a continuación del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado en este Despacho y en el cual se emitió la decisión decretando el divorcio el 18 de noviembre de 2019, declarando disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
2. La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de septiembre de 2020 y, posteriormente, se requirió a la parte actora mediante providencia del 5 de febrero del presente año, para que procurara la notificación por aviso a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., so pena de desistimiento tácito.
3. Ante el no cumplimiento de la carga procesal antes comentada, en el término concedido, a través del proveído N° 743 del 13 de abril del año que avanza, se decretó el desistimiento tácito, se dispuso la terminación y archivo definitivo del proceso.
4. Notificada la decisión adoptada en el estado del 14 de abril, en término oportuno la apoderado de la parte actora presentó solicitud para que se repusiera el auto, toda vez que en acatamiento de lo dispuesto en providencia del 5 de abril, realizó la notificación por aviso, al no contar la demandada con correo electrónico, notificación remitida el día 15 de febrero a través de la empresa de correo AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., la cual certificó al día siguiente que la parte demandada fue debidamente notificada por aviso y que la misma si reside en el lugar donde se envió la respectiva notificación.
5. Agrega que el 1 de marzo del 2021, a las 5.12 pm., envió correo al correo del centro de servicios habilitado para recibir memoriales, la constancia de notificación debidamente escaneada, además un oficio adjuntando los demás documentos enviados a la parte pasiva, la cual realizó en tiempo hábil; para demostrar sus dichos allega certificado de envío del mensaje.

6. Refiere que inexplicablemente el Juzgado profiere el auto que se recurre, sin haber observado si se realizó la notificación por aviso, por lo que considera que no opera la figura del desistimiento tácito, ya que se cumplió con lo ordenado.
7. Conforme a lo anterior, solicita reponer la providencia del 13 de abril del año en curso y de no hacerlo se le conceda el recurso de apelación y, aporta pruebas de las actuaciones procesales realizadas, tales como:
  - Constancia de envío de mensaje de la fecha 1 de marzo de 2021 al correo del Centro de Servicios con destino al Juzgado Segundo de Familia de Armenia.
  - Acuse de recibido del mensaje por parte de dicha dependencia.
  - Constancia de la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS.
  - Copia del folio de notificación por aviso, con fecha de recibido de la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS.
  - Oficio mediante el cual se adjunta la notificación por aviso.
  - Copia del auto que admite la demanda con fecha de recibido por la empresa de correos.
8. La operadora del Centro de Servicios, allegó al expediente constancia que obra a documento "09ConstanciaServicios", atendiendo requerimiento del despacho, en la que da a conocer que realizada la búsqueda del mensaje de datos correspondiente, en la cuenta cserjudcfarm@cendoj.ramajudicia.gov.co autorizada para la recepción de memoriales, encontró que se registró el 01 de marzo de 2021 a las 5:12 pm., correo electrónico de la cuenta "angelitalondo@hotmail.com" de la doctora Ángela María Londoño Orjuela, mediante el cual anexa un archivo en formato PDF denominado: "CamScanner 03-01-2021 16.56" para de este proceso; el cual fue ubicado en Archivo Local carpeta Memoriales Circuito sub carpeta J03CCTO.

Agrega que por razones desconocidas este documento no fue gestionado para el conocimiento del despacho por cuanto no fue posible hallarlo dentro de los archivos One Drive y tampoco en SIDOJUI.

## **CONSIDERACIONES**

El inconformismo de la apoderada de la parte actora, tiene que ver con el hecho que se decretó el desistimiento tácito, pese a que se han adelantado las actuaciones necesarias para notificar por aviso a la demandada, pero que inexplicablemente el Juzgado profiere el auto de desistimiento tácito, sin haber observado si se realizó la citada notificación, cuando el 01 de marzo del año en curso, remitió al Centro de Servicios en termino oportuno la documentación que acredita el acatamiento del requerimiento del despacho.

El artículo 318 del C.G.P., señala que los autos que dicte el Juez son susceptibles del recurso de reposición, a su vez el literal "e" del artículo 317 ibídem, señala que el auto que decreta el desistimiento tácito tiene recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En el caso que nos ocupa, si bien se dieron todos los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito, lo que contrario a lo dicho por la apoderada del actos, encuentra explicación en que para el momento de rendir la providencia, no se encontraba en el expediente la documentación que permitiera verificar que la parte actora había cumplido la carga procesal impuesta en providencia del 5 de febrero del año en curso.

La posición asumida por el juzgado en el auto recurrido, encuentra respaldo en la constancia de la Coordinadora Operativa del Centro de Servicios Judiciales, en el que se da cuenta que el memorial fue ubicado en un Archivo Local carpeta Memoriales Circuito subcarpeta J03CCto, que por razones desconocidas no fue gestionado para el conocimiento del Despacho; entonces, le era imposible al Despacho, establecer el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora.

Ahora bien, con el recurso la parte actora allegó las pruebas de la remisión de la documentación que da cuenta del cumplimiento de la carga, los cuales coinciden con los allegados al Centro de Servicios Judiciales el 01 de marzo y que se reitera, solo fueron allegados por dicha dependencia, a raíz del requerimiento que se le hiciera por el despacho, a efectos de verificar la situación planteada en el recurso de reposición que nos ocupa.

Así las cosas y teniendo en cuenta que debe procurarse la garantía de los principios de acceso a la justicia y el impulso del proceso, señalados en los artículos 2 y 8 del C.G.P., es procedente revocar para reponer la decisión N° 743 adoptada el 13 de abril del año que avanza, dejando sin efecto la declaratoria del desistimiento tácito, teniendo en consecuencia a la demandada, notificada por aviso.

En consecuencia se dispondrá que por secretaria, una vez verificados los términos de notificación y traslado para que la parte pasiva se pronunciara sobre la demanda, se proceda con la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a la ley.

#### **DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar para reponer** la decisión N° 743 adoptada el 13 de abril del año 2021, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantado por el señor **Héctor Mario Torres Betancur**, en contra de señora **Liliana Patricia Orrego Blandón**, por tanto, se deja sin efecto la declaratoria del desistimiento tácito.

**SEGUNDO: Tener** a la señora **Liliana Patricia Orrego Blandón** notificada por aviso, teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte actora, que dan cuenta de ello.

**TERCERO: Disponer** que por secretaria, una vez verificados los términos de notificación y traslado, para que la parte pasiva se pronunciara sobre la demanda, se proceda con la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a la ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b94e0a66eeda8ffde4cb878718c2d75098c5a730dee9c9d03dbf3cb7f8bc15**

Documento generado en 17/05/2021 07:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**